

24

**VENTAJAS PROCESALES**  
**EN LOS JUICIOS LABORALES CONTRA EL ESTADO**

# VENTAJAS PROCESALES

## EN LOS JUICIOS LABORALES CONTRA EL ESTADO

### PROCEDURAL ADVANTAGES IN LABOR JUDGMENTS AGAINST THE STATE

Carlos Eduardo Durán Chávez<sup>1</sup>

E-mail: [cduran@umet.edu.ec](mailto:cduran@umet.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9857-2220>

<sup>1</sup> Universidad Metropolitana. Ecuador.

#### Cita sugerida (APA, séptima edición)

Durán Chávez, C. E. (2021). Ventajas procesales en los juicios laborales contra el Estado. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 4(2), 211-222.

#### RESUMEN

La presente investigación tuvo como finalidad analizar las ventajas procesales de la República de Venezuela en los juicios laborales en los cuales esta es parte demandada, a la luz de la tutela judicial efectiva, interpretada desde la perspectiva de la garantía de los derechos de los trabajadores y desde el enfoque del Derecho Procesal del Trabajo. Como fundamento legal se observaron la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, La Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, entre otros. El estudio realizado fue jurídico, documental, analítico y descriptivo. Como conclusión se pudo constatar que la prerrogativa referida al antejuicio administrativo, no es aplicable, con fundamento en una interpretación realizada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. No obstante, el resto de ventajas procesales mantienen su vigencia y aplicabilidad en el proceso del trabajo. Asimismo, se concluyó que la implementación de las ventajas procesales colida con los principios de igualdad y celeridad, así como con la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores.

#### Palabras clave:

Ventajas procesales, Derecho Procesal del Trabajo, derechos laborales, demandas contra el Estado.

#### ABSTRACT

The purpose of this investigation was to analyze the procedural advantages of the Republic of Venezuela in labor lawsuits in which it is a defendant, in the light of effective judicial protection, interpreted from the perspective of guaranteeing the rights of workers and from the approach of Procedural Labor Law. As a legal basis, the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, the Organic Procedural Law of Labor, the Organic Law of Labor, Workers and Workers. Among others, were observed. The study was legal, documentary, analytical and descriptive. In conclusion, it was found that the prerogative referring to administrative prejudice is not applicable, based on an interpretation made by the Social Appeal Chamber of the Supreme Court of Justice, however the rest of the procedural advantages remain valid and applicable in the process from work. Likewise, it was concluded that the implementation of procedural advantages collated with the principles of equality and speed, as well as with effective judicial protection of workers' rights.

#### Keywords:

Procedural advantages, Procedural Labor Law, labor rights, lawsuits against the State.

## INTRODUCCIÓN

El tema de las ventajas procesales de los entes públicos en los procesos laborales, en el caso particular, de la República de Venezuela, es uno de los problemas o tópicos jurídicos actuales de gran relevancia, toda vez que su aplicación en ocasiones incide en la demora del pago de las prestaciones sociales y otros conceptos laborales de los trabajadores que acuden a la jurisdicción laboral en busca de la satisfacción de su pretensión.

Tales prerrogativas -como también se les conoce a las ventajas procesales- se encuentran previstas en diversas leyes tales como el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Venezuela. Presidencia de la República, 2015) y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos (Venezuela. Presidencia de la República, 2014) en las cuales se prescriben como obligatorias, algunas disposiciones que deben cumplirse en los procesos judiciales, en los cuales versen los intereses, derechos o bienes de la República.

En el mismo sentido, el artículo 12 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Venezuela. Asamblea Nacional, 2002), dispone que los funcionarios judiciales deben observar en los procesos laborales, las prerrogativas consagradas en las leyes especiales, las cuales están referidas al antejuicio administrativo, la notificación, la improcedencia de la confesión ficta, limitaciones a la potestad del Juez para el decreto de medidas preventivas y ejecutivas, la no condenatoria en costas, la consulta necesaria u obligatoria y el procedimiento especial para la ejecución de sentencias, constituyéndose en ventajas procesales que producen desigualdades entre patrono-administración y los trabajadores.

En la actualidad, reviste gran importancia el presente tema, toda vez que la Constitución de la República (Venezuela. Asamblea Nacional Constituyente, 1999), establece en el artículo 26, la tutela judicial efectiva, la cual constituye un derecho fundamental que comprende la noción de justicia expedita, sin dilaciones indebidas, en conclusión, un sistema de administración de justicia que atienda a soluciones oportunas, dado que una justicia tardía, puede redundar en injusticia.

Es importante destacar que tanto el Derecho del Trabajo como el Derecho Procesal del Trabajo, requieren una interpretación especial, debido a la especificidad de la materia y el carácter de los derechos y sujetos protegidos, cónsona con los postulados constitucionales. De ahí la relevancia de estas disciplinas jurídicas, comprendidas dentro del denominado Derecho Social (en sus ámbitos sustantivo y adjetivo respectivamente), entendido este como el conjunto de principios, normas e instituciones que tienen como propósito, tutelar y reivindicar a los trabajadores.

El referido estudio posee gran importancia, a la luz de los postulados constitucionales con la noción de Estado Social de Derecho y de Justicia, desarrollada por el máximo tribunal del país, en atención a procurar una justicia material y real distinta a aquella justicia formal de otrora, repleta de formalismos insustanciales e innecesarios y de procesos largos y engorrosos, que atentaban contra los más elementales derechos laborales.

En atención a la literatura revisada, la problemática del tópico abordado ha sido tratada por García (2004), desde una perspectiva crítica, en cuanto a su aplicación en el procedimiento del trabajo. De igual forma, Hernández & Mirabal (2009), mencionan una propuesta relacionada con las prerrogativas procesales consagradas en favor de la República.

No obstante, ninguna de las investigaciones precedentes, tratan el tema desde el análisis doctrinario, legal y de la jurisprudencia en materia de ventajas procesales de la República, con especial referencia a las decisiones emanadas de la Sala Constitucional, la Sala de Casación Social y la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, máxima instancia judicial venezolana, lo que se presenta en este trabajo.

## METODOLOGÍA

La investigación realizada, conforme lo expresa Nava (2008), es de carácter jurídico-documental, analítica -descriptiva, también conocida como investigación jurídica teórica, normativa o documental. En este sentido, se efectuó la compilación, registro, análisis e interpretación, de la información que reposa en registros documentales, en soportes de información tales como libros, revistas científicas, textos normativos, sentencias, u otros, en el ámbito jurídico.

El presente artículo tuvo un diseño bibliográfico que proporcionó el procedimiento técnico-operacional que se siguió en la presente investigación documental, con el propósito de lograr la mayor eficiencia en el manejo de las fuentes documentales que se constituyeron y orientaron este estudio. Asimismo, fueron utilizados, la observación documental y el fichaje, como técnicas de recolección de datos.

Para efectuar el análisis y la interpretación de los resultados, se tomaron como técnicas la hermenéutica jurídica y el análisis de contenido, atendiendo la primera a efectuar la interpretación de las normas jurídicas en el contexto en el cual son aplicadas, y la segunda, tendente a la valoración tanto de la doctrina y jurisprudencia analizada como de otros textos de interés para la investigación.

## DESARROLLO

Los sujetos procesales deben participar en la litis en igualdad de condiciones, atendiendo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República (Venezuela.

Asamblea Nacional Constituyente, 1999). No obstante, el artículo referido establece que todas las personas son iguales ante la ley, conforme lo expresa Pérez (2005), esa igualdad no está recogida en el texto constitucional como un derecho absoluto, es decir, no sujeto a límites o regulación por parte del legislador que permitan definir su contenido, límites y extensión.

En relación con lo anterior, vale destacar que cuando los sujetos laborales se encuentra en una relación jurídico-laboral entre un trabajador del sector público contra la República, esta desigualdad se manifiesta, en atención a un conjunto de prerrogativas de las cuales goza el Estado, que la colocan en una posición de superioridad procesal, las cuales desde los inicios de su aplicación, han sido justificadas conforme a la tutela de los intereses colectivos que este representa, en función de toda la comunidad, con el fin de evitar algún perjuicio que afecte directa o indirectamente a la sociedad.

La exorbitancia de la que está dotada la Administración Pública, está justificada en el interés público, lo que conlleva a la existencia de diversas prerrogativas que permitan someter a los particulares. Se trata entonces de proteger la integridad de la Hacienda Pública, pues la misma no se puede ver perjudicada por una actitud poco diligente por parte de quienes la representen en juicio. Asimismo, como señala Pérez (2005), se pretende justificar la existencia de prerrogativas en la tutela que hace el legislador de ciertos valores o instituciones tales como el Principio de Legalidad Presupuestaria, consagrado en el artículo 314 de la Constitución (Venezuela. Asamblea Nacional Constituyente, 1999), el cual prescribe que no se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la ley de presupuesto respectiva.

En otro orden de ideas, la doctrina administrativista explica que el Derecho Administrativo como rama del Derecho Público está fundamentado en dos principios elementales como lo son: el Principio de Supremacía y el Principio de Legalidad. Es este primero (Principio de Supremacía de la Administración Pública) en el cual se fundamenta la hegemonía o posición de superioridad o supremacía de la Administración. En relación con el Principio de Supremacía, Parra (2008), manifiesta que este constituye el principio en base al cual la Administración Pública, en sus relaciones con los administrados, posee un conjunto de potestades y prerrogativas, que le confieren una posición de superioridad, debido a que por disposición de la Constitución, es la llamada a garantizar y hacer efectiva la protección de los intereses colectivos, por encima de los intereses particulares.

La Administración Pública está obligada constitucionalmente a la materialización o ejecución de una serie de actividades en pro del desarrollo y bienestar de los administrados, por lo que está dotada de la referida supremacía, pues como lo señalan los autores García de Enterría & Fernández (1997), la administración pública asume

el servicio objetivo de los intereses generales. Es por lo anterior que está dotada de prerrogativas y potestades públicas que le dan esa posición privilegiada en relación con los administrados.

Algunos autores, tales como Gallotti (2011), señalan que el régimen de protección excepcional del cual está dotada la Administración Pública, denominado Régimen Jurídico Exorbitante, constituye un medio necesario para que las autoridades públicas puedan lograr los cometidos del Estado y procurar la satisfacción del interés general, el cual, implica lógicamente una desigualdad de las partes, denotando impretermiblemente una relación dominio-sujeción, toda vez que el interés superior debe prevalecer, en beneficio de la colectividad.

No obstante lo anterior, la aplicación de las ventajas procesales en el proceso del trabajo, conculca los derechos de igualdad, celeridad y la tutela judicial efectiva de los trabajadores, toda vez que la observancia de las mismas por partes de los funcionarios judiciales, hacen el proceso tardío, en clara contradicción con los fundamentos del Derecho del Trabajo y del Derecho Procesal del Trabajo, debido a que dada la naturaleza preeminente alimentaria de los conceptos demandados (salario, prestaciones sociales, entre otros) el proceso debe ser expedito, breve.

#### ***Las ventajas procesales de la república, derecho del trabajo y derecho procesal del trabajo.***

En nuestro ordenamiento jurídico existen disposiciones constitucionales y legales, así como criterios jurisprudenciales, tendentes a procurar que la justicia laboral sea expedita, con el fin de que el trabajador pueda satisfacer sus necesidades básicas con la prontitud que estas demandan. Es importante destacar que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (Venezuela. Presidencia de la República, 2012), en su artículo 98, prescribe la obligación prevista en la Constitución (Art. 92), referida a que los pasivos laborales son deudas de valor cuyo pago debe ser inmediato. Esa prontitud con la cual deben ser pagadas las deudas laborales, atiende al carácter alimentario del salario y demás percepciones, que derivan de la labor desempeñada por el trabajador y que le corresponden, como contraprestación por los servicios ejecutados.

En cuanto al salario, Alfonso Guzmán (2011), señala que la característica esencial del salario está en la naturaleza alimentaria, personal y familiar de esa prestación, la cual se diferencia, por tanto, de cualquier otra emergente de un contrato bilateral análogo al trabajo. En razón de dicha característica distintiva, el salario se erige como fundamental en la subsistencia del trabajador y de su familia.

Conforme a lo expuesto, se puede determinar que toda demora en el pago del salario afecta impretermiblemente dicha naturaleza alimentaria, soslayando así el patrimonio del trabajador y consecuentemente la posibilidad de

que este satisfaga las necesidades mínimas de subsistencia de él y su familia, pues si bien como lo establece el principio de suficiencia del salario, debe tener un ingreso adecuado que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades materiales, sociales e intelectuales mínimas, y este a su vez debe ser pagado oportunamente, pues toda mora en su pago además de generar intereses por ser una deuda de valor, implica indefectiblemente el incumplimiento de la ley y se genera una desprotección para la familia, en el entendido que el Estado en corresponsabilidad con la sociedad, deben velar por la protección del ingreso familiar.

Ahora bien, en el caso de los trabajadores a los cuales no se les haya satisfecho su salario o sus prestaciones laborales, bien sea que se encuentren laborando, o que se haya extinguido la relación de trabajo, estos tienen el mecanismo de acudir a los órganos administrativos y jurisdiccionales, en atención al ejercicio del derecho de petición y oportuna respuesta, y el derecho de acceso a la justicia, y a la tutela judicial efectiva de sus derechos para coaccionar a sus patronos con el fin de que satisfagan las deudas laborales líquidas y exigibles, y así materializar el postulado constitucional mencionado anteriormente.

Surge así – ya sea en sede administrativa o jurisdiccional – la interposición de un reclamo o solicitud en el caso de las Inspectorías del Trabajo, o demanda en el caso de los Tribunales, mediante procedimientos preestablecidos que implican necesariamente lapsos, términos, etapas y estados procesales obligatorios para llevarse a cabo. No obstante, que el trabajador ya teniendo retardado el cobro de sus prestaciones laborales - y en virtud de ello interpone su pretensión para hacerse de ellas lo antes posible - se encuentra con un entramado de normas que siguen demorando el cumplimiento de la satisfacción de sus derechos.

La situación anterior, tiene un tratamiento particular cuando el trabajador presta sus servicios personales y está vinculado por una relación laboral, con la República, toda vez que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Venezuela. Asamblea Nacional, 2002), establece en el artículo 12, la obligatoriedad por parte de los funcionarios judiciales de observar las prerrogativas consagradas en leyes especiales, en los procesos en los cuales se encuentren involucrados los derechos, intereses, y bienes patrimoniales de la República.

Vale destacar lo que el autor García (2004), refiere sobre el artículo 12 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Venezuela. Asamblea Nacional, 2002), en dos sentidos: el primero, expresa que el legislador, mantiene la posibilidad de ventajas procesales a favor de la República consagrados en leyes especiales, sin embargo, debemos entenderlo, siempre que estos no representen el desconocimiento total de los derechos que asisten a los trabajadores y sobre los cuales se inspiró la Ley. El segundo, dispone que dicha disposición normativa, no formaba

parte del Anteproyecto, del Proyecto, ni de la Ley sancionada, con lo cual se pretendía que existiera un único procedimiento para trabajadores y patronos, solo que el Ejecutivo solicitó se levantara la sanción y se incorporara el texto recomendado, luego se sancionó por la Asamblea Nacional, y vino la posterior promulgación de la ley.

En tal sentido, esta disposición y la correspondiente observancia de estas ventajas procesales, afecta propiamente lo que se buscaba con la referida ley, que era un proceso breve, expedito, sin dilaciones ni retardos que perjudicaran más al trabajador demandante, que pretende la satisfacción inmediata de sus pretensiones, debido al carácter preeminentemente alimentario de sus acreencias laborales.

De lo anterior se desprende un conflicto entre los principios sustantivos y procesales del Derecho del Trabajo y la referida disposición normativa, la cual no está consustanciada con los mismos y que coloca al Derecho Procesal del Trabajo en un plano de igualdad al Derecho Procesal de otras ramas jurídicas (como la civil, por ejemplo), con lo cual se desvirtúan los postulados que lo hacen autónomo y diferente, y que conllevaron a su génesis, toda vez que el Derecho del Trabajo en específico el Derecho Procesal del Trabajo, deviene del Derecho Procesal Social que atiende a la protección y garantía de los derechos de los hiposuficientes, por lo cual debe corresponderse con las características del derecho sustantivo que protege.

En virtud de lo antes expuesto, se presenta una disyuntiva en la situación planteada, pues ni el Derecho del Trabajo, ni el Derecho Procesal del Trabajo, pueden fusionarse con este tipo de normativa, de lo contrario se presenta una crisis sobre los valores y fines de su origen con lo cual debe replantearse la aplicación o implementación de esta institución procesal (ventajas procesales o prerrogativas de la República) dentro de un proceso como lo es el laboral que exige brevedad y celeridad.

El Derecho Procesal del Trabajo se encuentra comprendido en una rama del derecho denominada Derecho Procesal Social. En cuanto al Derecho Procesal Social, puede afirmarse que es el conjunto de principios, normas e instituciones destinados a regular los órganos y procedimientos instituidos con el fin de dar cumplimiento al Derecho Social. En este sentido, el Derecho Social constituye el conjunto de principios, instituciones y normas que amparan, protegen, y reivindican a los trabajadores.

Puede colegirse entonces, que el Derecho Procesal del Trabajo, constituye la rama del Derecho Procesal Social, que comprende el conjunto de principios, normas, instituciones y organismos especializados, tendentes a la composición y desarrollo del proceso administrativo o jurisdiccional mediante el cual los laborantes, en ejercicio de petición y oportuna respuesta o del derecho de acción, respectivamente, interponen las pretensiones que les son privativas, surgidas con ocasión de su relación

de trabajo, contenidas en las disposiciones sustantivas laborales.

Resulta de interés destacar que el Derecho adjetivo laboral, como instrumento de la justicia del trabajo, participa de los mismos fines del Derecho sustantivo que asiste, toda vez que surge como complemento de este. En este sentido, la naturaleza jurídica del Derecho Procesal del Trabajo es la misma del derecho material o sustancial del cual es instrumento: el Derecho Social. En consecuencia, el Derecho Procesal del Trabajo es derecho de lucha de clases, es proteccionista, tuitivo, y reivindicatorio.

Conforme las consideraciones precedentes, el Derecho Procesal del Trabajo, requiere una interpretación cónsona con el derecho material del cual será instrumento para la materialización de lo dispuesto en las normas sustantivas. El Derecho Procesal del Trabajo tal como lo refiere Marín (2011), surge como sistema legal de excepción, el cual se enfrenta a los principios clásicos de los juicios civiles, penales y administrativos, sobre la igualdad de los hombres ante la ley y la imparcialidad del juzgador.

En concordancia con lo anterior, Pla Rodríguez (1990), precisa que al Derecho Procesal del Trabajo le deviene su autonomía no solo de los principios que lo caracterizan, sino también del contenido social de su naturaleza jurídica. En este sentido, los fines sociales del Derecho Procesal del Trabajo, se erigen como estandarte jurídico de la nueva jurisdicción del trabajo, con características propias, principios propios, el cual debe ser ejercido sin la rigidez que caracteriza e impera en los demás procesos, y de allí la especificidad y distinción de sus principios, normas e instituciones.

En relación con lo anterior resulta importante destacar que para la interpretación del Derecho Procesal se requiere que el intérprete tenga presente la naturaleza del Derecho que va a analizar – en el caso estudiado, el Derecho adjetivo del trabajo – ya que el conocimiento de los principios básicos de ese derecho procesal, será directriz para el método de interpretación que debe aplicarse en esta materia.

En atención al contenido de los derechos laborales protegidos, los principios que rigen el proceso del trabajo, revisten gran importancia en la materialización de tales derechos. Tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Venezuela. Asamblea Nacional, 2002) el Juez debe orientar su actuación en estricta atención de estos principios, entre otros: brevedad, oralidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos. El autor Pla Rodríguez (1990), refiere que los principios, constituyen líneas directrices que revisten una triple función: en primer lugar, pueden servir para promover la aprobación de nuevas normas; en segundo lugar, para orientar la interpretación de las existentes; y en tercer lugar, para resolver los casos no previstos.

Conforme a lo expuesto, puede afirmarse que el Derecho Procesal del Trabajo está revestido del carácter tuitivo del Derecho del Trabajo, y es por tal característica, que amerita una interpretación tutelar en beneficio de los laborantes, considerados débiles económicos en la relación jurídico-laboral. De igual forma, dada la naturaleza alimentaria de los conceptos demandados (salarios, prestaciones sociales, entre otros), el proceso del trabajo, debe propender a una expedita resolución de los conflictos laborales.

Previo a alguna consideración, es importante resaltar que los términos ventaja procesal, privilegios y prerrogativas se utilizan indistintamente para referirse de forma general, a las facultades, ventajas o a los también denominados derechos exorbitantes que le son conferidos a la Administración Pública. Sin embargo, a los fines de una mayor precisión conceptual, resulta de interés lo referido por Parra (2008), quien expresa que la doctrina ha equiparado los conceptos de prerrogativas (ventaja procesal) y privilegios, no obstante, la ventaja de carácter procesal se consideran propiamente como prerrogativas; y los privilegios por su parte han sido identificados con las excepciones de ciertas cargas establecidas para toda la colectividad, acordadas por la ley a favor de un ente, por lo general cargas reales de contenido fiscal.

Son diversas las prerrogativas que les son conferidas a la República y a otros entes públicos. En el caso específico de la República, se indicarán las que les son atribuidas a esta, las cuales son: el antejuicio administrativo, la notificación, la improcedencia de la confesión ficta, la limitación de la potestad para el decreto de medidas preventivas o ejecutivas, la no condenatoria en costas, la consulta necesaria u obligatoria, y por último, las situaciones que se suscitan en fase de ejecución de sentencias.

La primera ventaja o prerrogativa procesal de la cual goza la Administración Pública, está constituida por la “reclamación previa”, que constituye para algunos un requisito de admisibilidad de la demanda o presupuesto procesal para la procedibilidad de la misma, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 76 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Venezuela. Presidencia de la República, 2015). Según Pérez (2005), esta prerrogativa es aquella conforme a la cual la República, no puede ser llevada a juicio sin haber tenido la oportunidad previamente, de analizar en su propio seno las pretensiones del eventual demandante, pronunciándose sobre la aceptación o no de las mismas.

En la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Venezuela. Asamblea Nacional, 2002), no está prevista expresamente tal prerrogativa procesal, pero del artículo 12 *ejusdem*, se deduce que debe observarse tal ventaja procesal, toda vez que se indica de manera general, que en toda reclamación donde se encuentren involucrados los derechos, bienes o intereses patrimoniales de la República,

los funcionarios judiciales deben observar las prerrogativas consagradas en leyes especiales.

Ahora bien, la Sala de Casación Social (Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia, 2007), en sentencia No. 989, realizó un análisis sobre la pertinencia de la aplicación de esta prerrogativa en el proceso del trabajo, atendiendo entre otros criterios a la regla procesal de mantener a las partes en sus facultades comunes a ellas sin preferencias ni desigualdades como fundamento del derecho constitucional a la igualdad.

La Sala de Casación Social (Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia, 2007), en su decisión, expresa el carácter especial y autónomo que tiene el Derecho del Trabajo el cual es reconocido como un Derecho Social, y cuyos principios e instituciones propias se constituyen en manifestación y concreción de la autonomía de este nuevo Derecho Social Constitucional del Trabajo, destacando entre otros, los principios de intangibilidad y progresividad, de *in dubio pro operario* y de primacía de la realidad.

En consonancia con lo anterior, la Sala de Casación Social (Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia, 2007) manifiesta que si el Derecho del Trabajo es una rama del Derecho Social, es lógico concluir que el Derecho Procesal del Trabajo también se rige por los postulados de esta rama del derecho que trata de minimizar las desigualdades legales para obtener un equilibrio procesal cuyo cometido es alcanzar la aplicación de la justicia social en su más noble cometido: la equidad. Puede entonces afirmarse, que el principio fundamental que caracteriza el nuevo Derecho Procesal del Trabajo es la acción protectora de la parte débil de la relación procesal (que es el trabajador), lo que implica una modificación sustancial del principio de igualdad procesal, con el fin de lograr la protección del laborante.

Son los lineamientos antes citados, los que deben orientar la labor interpretativa de los jueces, tal como lo realizó la Sala en la sentencia indicada, y en este sentido, conforme lo refiere la decisión precitada, la aplicación de estas prerrogativas en el proceso laboral requiere su adecuación a la naturaleza excepcional y al carácter social y protector del Derecho Procesal del Trabajo, por lo cual resulta necesario atemperar dichas ventajas dentro del proceso laboral en consideración de los principios que lo rigen y de los principios protectores del trabajador.

### La notificación

La norma general en materia procesal de trabajo referida a la notificación del demandado está contenida en el artículo 126 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Venezuela. Asamblea Nacional, 2002), disposición que establece que luego de admitida la demanda, se ordenará la notificación del demandado, mediante cartel que indicará el día y la hora acordada para la celebración de la audiencia preliminar. De igual forma el referido artículo

establece otras formas de notificación, además de la personal, como lo son: la notificación cartelaria, notificación por medio de Notario Público, entre otras.

En caso de demandas contra la República, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Venezuela. Asamblea Nacional, 2002) plantea que las citaciones o notificaciones al Procurador General de la República, para la contestación de las demandas deben ser practicadas mediante oficio, el cual debe ser entregado personalmente a éste, o a quien esté facultado mediante delegación, tal como lo prescribe el artículo 95 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Venezuela. Presidencia de la República, 2015), formalidad que es contraria a lo previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en la cual incluso, se plantean diversos tipos de notificación con el fin de procurar un medio flexible y rápido para cumplir con la referida carga procesal.

De igual forma, una vez citada la administración – patrona transcurren un lapso de quince días hábiles, a cuya terminación es que se considera consumada la citación, iniciándose a partir de la referida finalización, el plazo correspondiente para contestar la demanda, tal como lo prescribe el artículo 96 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Venezuela. Presidencia de la República, 2015). Asimismo, la República goza de la prerrogativa contenida en el artículo 100 *ejusdem* referida a la obligación de parte de los funcionarios judiciales, de notificar al Procurador General de la República de toda sentencia interlocutoria o definitiva. Transcurrido el lapso de ocho días hábiles de que conste en el expediente la referida notificación se inician los lapsos para la interposición de los recursos a que hubiere lugar.

Como se puede observar en las disposiciones legales indicadas, la Procuraduría General de la República goza de lapsos especiales conforme a los cuales se tiene por notificada. Además debe ser notificada en diversas oportunidades lo que colida con el principio de notificación única previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Venezuela. Asamblea Nacional, 2002), el cual expresa que hecha la notificación para la audiencia preliminar, las partes quedan a derecho y no habrá necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del proceso, salvo los casos expresamente señalados en esta Ley.

Ahora bien, la prerrogativa no se agota en el inicio del proceso judicial, pues tal como lo prevé el artículo 110 de del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Venezuela. Presidencia de la República, 2015), se produce la suspensión del proceso por noventa (90) días continuos derivada de la notificación que se realice a la República respecto de la admisión de toda demanda que obre directa o indirectamente contra sus intereses, cuando se tratare

de demandas cuya cuantía exceda las un mil Unidades Tributarias (1.000 UT).

En caso de no efectuar la referida notificación, el Juez está facultado para declarar aún de oficio, la reposición de la causa, si no se notificó a la Procuraduría General de la República.

Analizado lo anterior, podemos afirmar que tal prerrogativa de la notificación, y los lapsos en los que se suspende y se interrumpe el proceso, afectan determinadamente el desenvolvimiento y prontitud de los juicios laborales, a tenor de los postulados constitucionales de tutela judicial efectiva e igualdad procesal, así como otros principios que inspiran el proceso del trabajo, en especial referencia, el principio de celeridad.

La confesión ficta constituye la presunción de confesión, la cual recae sobre los hechos narrados en la demanda, pero no sobre el derecho o las consecuencias jurídicas que de conformidad con el ordenamiento jurídico, deben aplicarse a los hechos establecidos. Ahora bien, señala Parra (2008), en atención con la referida institución jurídico-procesal, que la improcedencia de la confesión ficta constituye una prerrogativa de la Administración Pública que opera dentro del ámbito judicial, es decir, dentro de los juicios instaurados en contra de la República.

En concordancia con lo anterior, puede afirmarse que esta institución jurídica (confesión ficta) no es procedente en el mundo jurídico procesal, cuando se trata de juicios intentados en contra de la República, traduciéndose lo anterior en que la inasistencia a los actos de contestación de demandas o de cuestiones previas que le hayan sido opuestas, en la cual incurriera el Procurador General de la República, no produce la consecuencia jurídica derivada de la confesión ficta, por el contrario se entienden contradichas en todas sus partes. Esta prerrogativa se encuentra establecida en el artículo 82 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Venezuela. Presidencia de la República, 2015).

Señala al respecto Gallotti (2011), que esta prerrogativa más que afectar de manera negativa el proceso desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva, lesiona primordialmente es la igualdad de las partes, ya que en caso de que sea la República quien interponga una demanda en contra de un particular, a éste si podrá aplicársele el supuesto de la confesión ficta.

Desde el punto de vista del Derecho Procesal del Trabajo, se altera la finalidad tutelar de la norma adjetiva laboral, referida a la incomparecencia de las partes a las audiencias, toda vez que con el nuevo proceso laboral, se buscaba entre otras cosas, intensificar el valor del cumplimiento de las cargas procesales. Así vemos que el artículo 130 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Venezuela. Asamblea Nacional, 2002), dispone que si el demandante no compareciere a la audiencia preliminar

se considerará desistido el procedimiento. Por otra parte, el artículo 131 *ejusdem*, refiere que si el demandado es quien no asiste a la audiencia preliminar, se presumirá la admisión de los hechos alegados por el demandante y el tribunal sentenciará en forma oral conforme a dicha confesión, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante.

A tenor de lo anterior, puede observarse como en el proceso del trabajo, se conculca lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Venezuela. Asamblea Nacional, 2002), cuando el demandado es la República, dotada de la prerrogativa descrita, y en consecuencia, su incomparecencia en modo alguno implica la admisión de los hechos, sino por el contrario, el fin de la etapa conciliatoria, visto que aún así, el ente público tiene oportunidad de consignar por escrito, la contestación de la demanda.

La necesidad de comparecer a la audiencia preliminar en el proceso laboral, tiene como propósito, entre otros, procurar ponerle fin a la litis, mediante un convenio o transacción que acuerden las partes, con lo cual se evitaría el iter procesal subsecuente. No obstante, el hecho de que la República, goce de tal prerrogativa, de alguna forma inhibe el efecto obligatorio de la asistencia a la audiencia, conforme lo prescribe el artículo 129 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Venezuela. Asamblea Nacional, 2002).

Además, la improcedencia de la confesión ficta en contra de la República, menoscaba el derecho constitucional de Igualdad ante la Ley, consagrado en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela. Asamblea Nacional Constituyente, 1999), toda vez que si quien no comparece a la audiencia es el trabajador demandante, a este sí se le aplicarían las consecuencias legales previstas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Venezuela. Asamblea Nacional, 2002), por su inasistencia.

La Administración Pública es la llamada a dar satisfacción a las necesidades colectivas, en especial, a través de la prestación de los servicios públicos de diversa índole. Para ello, a la Administración se le dota de un conjunto de derechos, bienes e intereses patrimoniales. Conforme lo anterior sostiene Parra (2008), que a fin de proteger dichos bienes, intereses o derechos y evitar la suspensión o interrupción de los servicios públicos, el patrimonio de la República se encuentran exento de medidas preventivas o ejecutivas.

En efecto, el artículo 89 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Venezuela. Presidencia de la República, 2015) señala que los bienes, rentas, derechos o acciones que formen parte del patrimonio de la República no están sujetos a embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones

interdictales y, en general, a ninguna medida tanto preventiva como ejecutiva.

Ahora bien, en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Venezuela. Asamblea Nacional, 2002), la potestad cautelar del juez, se encuentra prevista, en el artículo 137, el cual prescribe que a petición de parte, podrá el juez de sustanciación, mediación o ejecución, decretar las medidas cautelares que considere pertinentes, con el fin de evitar que se haga ilusoria la pretensión, siempre y que a su juicio exista presunción grave de buen derecho.

Esta potestad cautelar del juez laboral, según sostiene Pérez (2005), se encuentra menguada en caso de las demandas contra la República, toda vez que las normas del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Venezuela. Presidencia de la República, 2015) y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos (Venezuela. Presidencia de la República, 2014), establecen que los bienes, rentas, derechos o acciones que formen parte del patrimonio de la República, no están sujetos a medidas preventivas o ejecutivas.

La Sala Constitucional en sentencia No. 1.582 (Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia, 2008) dispuso que las medidas cautelares, temporales o provisionales de embargo, no son viables contra la República, y en modo alguno se debe considerar inconstitucional la imposibilidad de decretar medidas precautelativas en contra de esta. Haciendo referencia a las normas y principios constitucionales, los cuales obedecen a un imperativo de estricto interés general, la Sala Constitucional (Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia, 2008) considera que todos aquellos bienes del Estado que sean del dominio público y que estén afectados a un servicio público o al interés general, no son susceptibles de embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales y, en general, a ninguna medida preventiva o ejecutiva.

Conforme lo anterior, puede colegirse que esta prerrogativa procesal impide el ejercicio pleno del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que las medidas preventivas o ejecutivas, tienen como fin último, la imposibilidad de que se haga ilusoria la sentencia y para obtener la satisfacción del derecho reclamado. Sin embargo, no son procedentes en contra de la República.

Las costas procesales constituyen un elemento importante en todo litigio, toda vez que con ellas se pretende de algún modo, indemnizar los gastos en los que ha incurrido la parte vencedora, en el pleito. La condenatoria en costas representa la sanción accesoria que impone el juzgador a la parte que resulta vencida en un proceso judicial o una incidencia dentro del proceso, con el fin de resarcir a quien resulte vencedor, los gastos que le ha causado el proceso determinado. Como puede colegirse, la condenatoria en costas y su correspondiente pago,

constituye un componente fundamental en la realización de la justicia.

Ahora bien, la prerrogativa de la no condenatoria en costas es aplicable a la República, por disposición expresa de lo prescrito en el artículo 90 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Venezuela. Presidencia de la República, 2015), que la exime de la aplicación del principio general en materia de costas y costos procesales, el cual consagra que quien salga totalmente perdidoso en el juicio, está obligado a soportar el peso económico del proceso judicial, independientemente si las razones que llevaron a intentar o mantener la controversia, fueron razonables o no, lo que se conoce como Sistema Objetivo de Costas.

Esto se encuentra consagrado igualmente en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Venezuela. Asamblea Nacional, 2002), el artículo 59 dispone que la parte que resultare vencida totalmente en un proceso o en una incidencia, será condenada al pago de costas. No obstante, la República se encuentra excluida de la mencionada carga procesal, cuando el artículo 64 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, prescribe que las costas proceden contra los Estados, Municipios, Institutos Autónomos, empresas del Estado y personas morales de carácter público, sin hacer expresa mención a la República, con lo cual se reconoce la referida ventaja procesal a favor de esta última.

En otro orden de ideas, según se dispuso en sentencia No. 334 de la Sala Constitucional (Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia, 2012a) se hizo extensiva esta prerrogativa, y las demás que le corresponden a la República, a la empresa CAVIM, pese al criterio sostenido por la misma Sala Constitucional (Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia, 2010) en sentencia No.1.331, en el cual se había sentado que las ventajas procesales o prerrogativas que posee la República son de interpretación restrictiva y no pueden ser extendidas a otros entes u órganos públicos, salvo previsión expresa de ley, ya que suponen una limitación legal de los derechos fundamentales de igualdad y de tutela judicial efectiva.

Puede observarse como lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Venezuela. Presidencia de la República, 2015), respecto a la no condenatoria en costas a la República, se ha hecho extensivo a otros entes, incluso, en clara contradicción con lo previsto en el artículo 64 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Venezuela. Asamblea Nacional, 2002). No obstante el criterio de la Sala Constitucional entra en clara contradicción con el derecho a la tutela judicial efectiva, como expresión de una justicia enmarcada en la noción de "justicia material", la cual se ve conculcada al no condenar en costas a la administración-patrona, pues debe en consecuencia el trabajador, cubrir y soportar los gastos ocasionados con motivo de la demanda incoada.

Ante una decisión judicial definitiva que produzca un gravamen a la administración-patrona, es decir, ante toda sentencia que resultare contraria a las defensas, pretensiones o excepciones interpuestas por esta, podrá la República interponer el recurso de apelación, y en consecuencia, al quinto día hábil siguiente al recibo del expediente, el Tribunal Superior del Trabajo que fuere competente, fijará por auto expreso, el día y hora de la celebración de la audiencia oral de apelación, dentro de un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de dicha determinación, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Venezuela. Asamblea Nacional, 2002).

Ahora bien, otra ventaja procesal que ostenta la República, es la prevista en el artículo 86 de la Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Venezuela. Presidencia de la República, 2015), en el cual se expresa que toda sentencia definitiva contraria a la pretensión, excepción o defensa de la República, debe ser consultada al Tribunal Superior competente, lo que se conoce como consulta legal, necesaria u obligatoria. Esta consulta conforme expresa Pérez (2005), más que un recurso procesal dirigido a la obtención de la revisión de una decisión judicial – distinto al recurso de apelación – es un mecanismo que opera *ope legis*.

En este sentido, cuando se cumplan los supuestos previstos en el artículo 86 de la Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Venezuela. Presidencia de la República, 2015), debe consultarse con el Tribunal Superior, a los fines de verificar la legalidad de la decisión judicial, con lo cual se permite de algún modo la satisfacción de una doble instancia, sin necesidad de que el Estado, deba asumir ninguna carga procesal, como lo serían la solicitud de apelación, la formalización de la apelación, presencia en la audiencia oral de apelación, entre otros), es decir, sin que se verifique en el proceso, algunos de sus principios como lo son la inmediación, oralidad y contradicción.

Es de interés destacar que no existe disposición legal que indique, en cuanto tiempo debe el Juez Superior al cual le sea remitida la decisión proferida en contra de la República, decidir sobre la consulta obligatoria. Sin embargo, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Venezuela. Asamblea Nacional, 2002), dispone en el artículo 65, que los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son los establecidos en la referida ley adjetiva. Asimismo, establece que en ausencia de regulación legal, el juez está facultado para fijarlos, conforme al principio de celeridad procesal. No obstante lo anterior, en el caso de la consulta, la decisión del Tribunal Superior, puede demorar meses.

Así se puede evidenciar, en sentencia No. 1.250 de la Sala de Casación Social (Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia, 2012b) caso: C.A. Hidrológica del Lago de

Maracaibo (HIDROLAGO), en la cual se observa que el Juzgado Superior respectivo, dictó sentencia en fecha 9 de diciembre del año 2011, declarando inadmisibles un recurso de nulidad. El referido Juzgado Superior, luego de dictar la sentencia, ordenó notificar a la Procuraduría General de la República. Realizada la notificación respectiva, ordenó la remisión del expediente a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, por consulta obligatoria.

Recibido el expediente en la Sala de Casación Social del Máximo Tribunal, se dio cuenta del asunto en fecha 14 de junio del año 2012, para posteriormente ser decidida dicha consulta, confirmando la decisión, en fecha 9 de noviembre de 2012. Conforme a lo anterior, puede observarse como el Juzgado Superior dictó sentencia en fecha 9 de diciembre del año 2011, y la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, quien resulta ser el Tribunal Superior jerárquicamente, para la consulta de tal decisión, falló en fecha 9 de noviembre de 2012, transcurriendo once (11) meses, desde que fue dictada la sentencia del Juzgado consultante, hasta que fue proferida la decisión de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Conforme a lo expuesto, la observancia de tal prerrogativa procesal, colida con el principio de igualdad procesal, toda vez que la misma opera *ope legis*, aun cuando la República no ejerza ningún recurso. De igual forma, el trabajador, de no ejercer los recursos que la ley consagra, en tiempo oportuno, no tendría la oportunidad de que tal decisión sea revisada por un Tribunal Superior, lo que si pasa con la República, automáticamente, aun cuando esta no ejerciere recurso alguno. En el mismo sentido, conculca la celeridad procesal y la consecución de una justicia expedita como componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que retarda la ejecución del fallo, pues debe esperarse la decisión del Tribunal Superior jerárquicamente, en atención a la consulta obligatoria, para poder impulsar la ejecución de la sentencia.

En los procesos laborales, el trámite de ejecución de sentencia se encuentra normado en los artículos 180 y siguientes de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Venezuela. Asamblea Nacional, 2002). La ejecución voluntaria de la sentencia, establece la norma, se deberá realizar dentro de los tres (3) días de despacho siguientes a la adquisición de firmeza de la decisión judicial, toda vez que de no cumplirse voluntariamente, la ejecución forzosa de la sentencia se llevará a cabo en el día de despacho siguiente, o en la oportunidad que el Tribunal fije por auto expreso. Asimismo, para la ejecución y cumplimiento de sus decisiones, el Juez está facultado para disponer de todas las medidas pertinentes, a fin de garantizar la efectiva ejecución del fallo, tal como lo prescribe el artículo 182 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Ahora bien, en el caso que el ejecutable sea la República, la ejecución de la sentencia está sujeta a trámites

excepcionales previstos en los artículos 101 y 102 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Venezuela. Presidencia de la República, 2015). Las normas precitadas, establecen que el organismo condenado debe informar a la Procuraduría General de la República la forma y oportunidad de ejecución de la sentencia.

Asimismo, la parte interesada decidirá si aprueba o no la proposición del organismo, correspondiendo al Tribunal fijar otro plazo para presentar una nueva propuesta en caso de rechazo, la cual si no es aprobada por el interesado o si el organismo no hubiere presentado alguna, será el órgano jurisdiccional el encargado de determinar la forma y oportunidad de dar cumplimiento a la sentencia. Si se trata de cantidades de dinero, el Tribunal, ordenará la inclusión del monto a pagar en la partida respectiva de los próximos dos ejercicios presupuestarios.

La posibilidad que le es conferida a la República, de indicar la forma y momento en el cual va a ser ejecutada la sentencia definitiva (sólo limitada a los próximos dos ejercicios fiscales), cercena las garantías fundamentales más inherentes a los justiciables, toda vez que conforme lo expresa Gallotti (2011), dejar en manos de la parte vencida (en este caso la República) la facultad de determinar la manera en que será ejecutada la sentencia, atenta contra la tutela judicial efectiva, puesto que esta última sólo se obtiene con la ejecución oportuna del fallo.

Las disposiciones legales precitadas, resquebrajan derechos de orden constitucional, tales como el derecho de igualdad de las partes y el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual no se verá materializado hasta tanto se obtenga la ejecución oportuna de la sentencia, toda vez que no resulta coherente con los postulados actuales de justicia breve, expedita y sin dilaciones indebidas, la tramitación de un largo proceso judicial, cuyo cumplimiento de la decisión favorable resulte postergada, incluso, hasta dos años luego de decida la controversia.

## CONCLUSIONES

En relación con el proceso laboral, se pudo constatar que la prerrogativa referida al antejuicio administrativo, no es aplicable, con fundamento en una interpretación realizada por la Sala de Casación Social, cónsona con los principios del Derecho del Trabajo. No obstante, el resto de ventajas procesales mantienen su vigencia y aplicabilidad en el proceso del trabajo, lo cual se traduce en la inobservancia de los principios de celeridad, igualdad, entre otros, que buscan procurar una justicia expedita. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, ha asumido la operatividad de las ventajas procesales a la República, no obstante la supresión por vía jurisprudencial del antejuicio administrativo.

Respecto de un hecho social, tan sensible como lo es el trabajo, conformado por normas de orden público que

procuran su protección, además por la existencia de diversos principios, entre otros, el principio de protección especial del trabajador y por cuanto la Constitución considera que el trabajo debe estar protegido por el Estado, la implementación de tales ventajas procesales, conculca los derechos humanos básicos de los trabajadores, consagrados en el capítulo de los derechos sociales de la Carta Magna, como lo son el derecho al salario, a sus prestaciones sociales las cuales constituyen créditos laborales de exigibilidad inmediata, entre otros, dada la demora que se produce en un proceso laboral en el cual el demandante, sea un trabajador del sector público.

Se establece finalmente que la implementación de las ventajas procesales o prerrogativas en el proceso laboral, luce contraria a la Constitución ya que colida con el derecho a la tutela judicial efectiva (entendido este como un derecho complejo, en el cual confluyen otros derechos, como lo son: el derecho a una justicia expedita, sin dilaciones indebidas, derecho a la ejecución de la sentencia en plazo razonable, entre otros), con la igualdad y con los postulados que dieron origen al Derecho Laboral, como un derecho con características especiales que nació para procurar la protección de los trabajadores y equilibrar las desigualdades existentes entre patrono y trabajador. Estas desigualdades se mantienen con la aplicación de las ventajas procesales en favor de la República.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonzo-Guzmán, R. (2011). *Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo*. Editorial Melvin.
- Gallotti, A. (2011). *Las Prerrogativas del Estado en el Derecho Procesal Administrativo*. Ediciones Funeda.
- García De Enterría, E., & Fernández, T. (1997). *Curso de Derecho Administrativo*. Octava Edición, Tomo I. Editorial Civitas.
- García, J. (2004). *Procedimiento Laboral en Venezuela*. Editorial Melvin.
- Hernández Álvarez, O., & Mirabal Rendón, I. (2009). Ideas para la revisión de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. *Revista Derecho del Trabajo*. 15 (7), 997-1053.
- Marín, F. (2011). *Curso de Procedimiento Laboral Venezolano*. Editorial Vadell Hermanos.
- Nava, H. (2008). *La Investigación Jurídica. Elaboración y Presentación Formal del Proyecto*. Editorial LUZ.
- Parra, G. (2008). *Manual de Derecho Administrativo General*. Editorial Vadell Hermanos.
- Pérez, J. (2005). *Demanda Laborales contra Entes Públicos*. Editorial Jurídicas Rincón.
- Pla Rodríguez, A. (1990). *Los Principios de Derecho del Trabajo*. Editorial Depalma,

- Venezuela. Asamblea Nacional Constituyente. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860. [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf)
- Venezuela. Asamblea Nacional. (2002). *Ley Orgánica Procesal del Trabajo*. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 37.504. <http://www.tsj.gob.ve/documents/10184/175090/Fuera+de+Colecci%C3%B3n+N%C2%B02/c633ed5e-b526-4b67-9cb0-8128dda0a0f>
- Venezuela. Presidencia de la República. (2012). *Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras*. Decreto No. 8.938, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.076.
- Venezuela. Presidencia de la República. (2014). *Ley Orgánica de Bienes Públicos*. Decreto No. 1.407, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.155. <http://www.venceremos.com.ve/sites/default/files/LeyContraCorrupcion.pdf>
- Venezuela. Presidencia de la República. (2015). *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.210. [http://www.bcv.org.ve/system/files/documentos\\_juridicos/ley\\_del\\_regimen\\_cambiarario\\_y\\_sus\\_ilicitos.pdf](http://www.bcv.org.ve/system/files/documentos_juridicos/ley_del_regimen_cambiarario_y_sus_ilicitos.pdf)
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. (2010). Sentencia No. 1.331. Expediente No. 1448. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1331-171210-2010-09-1448.HTML>
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. (2012a). Sentencia No. 334. Expediente No. 1057.
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. (2012b). Sentencia No. 1.250. Expediente No. 870.
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. (2007). Sentencia No. 989. Expediente No. 2248.
- Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. (2008). Sentencia No. 1.582. Expediente No. 1535.